

Barranquilla, viernes, 5 de abril de 2024

Honorable Juez

Juzgado 05 competencias múltiples Santa Marta

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Magdalena.

RADICACIÓN: 470014189005**20240019600**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA MAR I
DEMANDADO: BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRAL AUTO ADMISORIO

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura, profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CAB LEGAL SAS**, identificada con NIT: **901.775.361 – 8**, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad **BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C. "EN LIQUIDACION"**, identificado(a) con NIT número **802.000.520**, presento recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha **06 de marzo de 2024**, proferido dentro del proceso.

La razón finalista de esta crítica implica que el funcionario que admitió la demanda realice un control de legalidad del trámite surtido dentro de la acción judicial a efectos que se restablezca el orden jurídico, prefiriendo una decisión en estricto apego a las normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento que regulan procedimentalmente la controversia suscitada dentro del proceso que concluya con la revocatoria de la providencia impugnada a través de este medio.

Sustento la presente controversia con la siguiente argumentación jurídica que demuestra las omisiones y errores de derecho en que incurrió el trámite procesal del asunto, pues, resolvió admitir la demanda interpuesta sin que esta cumpliera los requisitos legales para tales efectos, pues, se han configurado varios supuestos de hechos consagrados en el artículo 100 del CGP, que implican una

violación al régimen procesal, de una parte y, de otra, no se acompañó con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo contra el ejecutado.

El operador judicial inexplicablemente asignó el nomen iuris de demanda a una actuación procesal que no la constituía, toda vez que, esta no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento para ostentar este estatus jurídico. Al no reunirse los requisitos establecidos legalmente para esta calificación jurídica, implica que el escrito inicial presentado pertenezca al mundo de la Nada jurídicamente hablando.

Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el operador jurídico, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por funcionarios o particulares, siendo lo anterior una garantía fundamental del debido proceso, pues, constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como un valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuánto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia impide, que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a sus efectos vinculantes¹.

La relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de ejecutar ciertos actos procesales y cumplir con los requisitos legales para su validez jurídica, cuya omisión y/o practica en forma irregular conlleva a que estos actos deban ser rechazados por el operador jurídico.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Esta excepción resalta de bulto, pues, el artículo 28 del CGP, consagra la competencia territorial en el domicilio del demandado, esto es, Barraquilla y no Santa Marta, pues, esta es y no otra la competencia por el factor territorial. El numeral 1º del artículo 28 del CGP, reza:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados

¹ Sentencia C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Con todo, es preciso indicar que el domicilio de Santa Marta no se enmarca en los supuestos de hechos consagrados en los numerales 1 y 3º de la obra por los siguientes motivos jurídico-procesales, a saber:

- Dentro del vínculo jurídico se encuentran involucrados títulos ejecutivos y, por ende, el domicilio podría ser el lugar del pago de estas, no obstante, no está acreditado un convenio que establezca el lugar del cumplimiento de las obligaciones que se pretenden recaudar forzosamente, lo cual implica que la competencia la determina el domicilio del demandado como regla general, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

- Existen normas positivas que regulan el lugar para efectuar el pago de las obligaciones, las cuales indican que cuando no se ha concertado un lugar para ello, deba ser el lugar del domicilio del deudor. Ello es así porque los artículos 1645 y 1646 del Código Civil lo disponen expresamente:

“ARTICULO 1645. <LUGAR DEL PAGO>. El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”.

“ARTICULO 1646. <LUGAR DE PAGO NO ESTIPULADO>. Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor”.

De este modo, el Juzgado, no tiene la competencia para conocer y tramitar este proceso, pues, la competencia territorial está determinada por el domicilio de la sociedad demandada por expresa disposición legal. El domicilio de la sociedad demandada está expresamente definido en el certificado de existencia y representación legal de esta, esto es, **el Distrito, Especial, Industria y Portuario de Barranquilla**, de conformidad con la norma procesal de obligatorio cumplimiento pre-transcrita.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Los requisitos procesales que deben cumplir las demandas para su admisión están consagrados en el artículo 82 del CGP. Dicha norma reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
- 11. Los demás que exija la ley”.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

Estas normas procesales no están construidas para que se cumplan a medias o sean manipuladas como incorrectamente lo pretende el demandante, sino todo lo contrario: estas normas están edificadas para lograr su completitud desarrollando todos los eventos que gramaticalmente comprende.

Ello es así necesariamente porque el artículo 13 del Código General del Proceso, lo impone en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

También lo imponen los artículos 2, 4 y 7, *Ibidem*, relativos a:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

“ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

En el presente caso, el proyecto de la demanda presentada por la parte ejecutante **NO** cumple con los requisitos legales establecidos por las normas procesales que regulan este juicio y, por ende, debe declararse configurada esta situación dentro del proceso, pues, el escrito de demanda no satisface los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

2.1 La parte ejecutante pretende mediante la demanda ejecutiva el pago de frutos, sin haber realizado el juramento estimatorio y, por ende, se incumplió con el requisito exigido por las normas procesales, estas son, el artículo 206 y el numeral 7 del artículo 82 del CGP.

Es preciso indicar que **la parte ejecutante pretende mediante el escrito de la demanda el pago de frutos** y, por ende, debe categóricamente cumplir con el imperativo legal de realizar el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del CGP, **aplicable en los todos los procesos cuando se persigue el pago de frutos**. El artículo 206 del CGP, reza:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)**”.*

Por su parte, el artículo 717 del Código Civil, **indica que se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capital exigibles**, o impuestos a fondo perdido.

Por ello, el ejecutante al omitir realizar el juramento estimatorio incumple con su deber legal y no satisface el numeral **7º del artículo 82 del CGP**, en tanto este requisito está expresamente señalado como un requisito cuando sea necesario, esto es, cuando se persiga el pago de frutos dentro de cualquier clase de proceso. En este caso que el ejecutante pretende los siguientes conceptos:

“2 - Por La suma de \$362.574, correspondientes a intereses de mora causados sobre la suma de capital relacionada en el numeral anterior. (...) 5. Por la suma de \$834.015, correspondientes a intereses de mora causados sobre las cuotas extraordinarias de administración fijadas en el año 2017 y 2018”.

El principio de no contradicción implica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, que no pueden considerarse por el ordenamiento que los intereses de capital exigible son frutos civiles, pero al mismo tiempo este concepto no conformarlo para no ser exigida la figura jurídica del juramento estimatorio como un requisito para la admisión de la demanda cuando estos se pretendan en ella.

2.2 La parte demandante no cumple con el requisito previsto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues, no estima razonablemente la cuantía siendo necesario este requisito para determinar la competencia y el trámite procesal.

La estimación razonada de la cuantía es un requerimiento formal, que permite al juez determinar su competencia, de una parte y, de otra, que, si el proceso es de única o de dos instancias, teniendo en cuenta su el monto de la cuantía. Los artículos 17 y subsiguientes del CGP, regulan la competencia de los jueces municipales y del circuito en única y primera instancia, la cual se determina por efectos de la cuantía.

La cuantía puede o no coincidir con el valor de las pretensiones, por lo que la indicación del valor de estas no satisface estos requisitos, **por lo cual se debe estimar razonablemente en el escrito de la demanda determinando cada uno de los conceptos que la conforman** para efectos de determinar su correcta aplicación y determinar una correcta aplicación de las reglas de competencia que están definidas en las normas procedimentales.

Coherente con lo anterior, el ejecutante **no estimó razonadamente** la cuantía del proceso, es decir, no estableció con precisión de donde surge la cuantía determinada, esto es, los factores que la conforman, lo cual es necesario para fijar la competencia del operador jurídico en los términos de los artículos 17, 18, 19, 20, 25, 26 del CGP, sino que ejecutante indicó de forma caprichosa un monto determinado, sin establecer que cantidad corresponde a capital e interés respecto de cada uno de los documentos objeto de recaudo y cuales

se estos determinan la cuantía, según las normas procesales. La competencia no puede determinarse a voluntad del demandante, lo cual implica que la cuantía debe ser razonada y tener fundamentos y no determinada por el demandante bajo sus propios dictados.

4. El documento que se pretende simular como título ejecutivo no incorpora ni expresa obligaciones, claras, expresas y exigibles y, por ende, ningún operador judicial tiene competencia para tramitar una demanda ejecutiva sin la existencia de un título de recaudo que preste mérito ejecutivo.

Es preciso señalar categóricamente que la naturaleza del proceso ejecutivo únicamente se restringe a determinar la satisfacción de los requisitos formales de título ejecutivo que se presenta para su recaudo forzoso y si este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y no permite en ningún escenario jurídico la resolución de una controversia suscitada entre particulares.

Por esto, debe únicamente determinarse al momento de decidir sobre la expedición de la orden de pago si se acreditaron o no los requisitos formales con la presentación de la demanda ejecutiva.

Estas normas procesales **imponen al demandante una carga probatoria al inicio del trámite procesal** sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, pues, únicamente se podrán demandar ejecutivamente estos instrumentos, es decir, los que cumplen con sus requisitos. Ello es así porque los artículos 422 y del CGP, lo dispone expresamente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013, consideró:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC3298-2019, determino así:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Coherente con ello, el ordenamiento habilitó al operador judicial para expedir mandamiento ejecutivo únicamente en los eventos cuando la demanda es acompañada con documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, cuando estos documentos incorporen unas obligaciones expresas, claras y exigibles, contrario sensu, cuando los documentos no incorporen estas obligaciones no está habilitado para ello y, por ende, se encuentra proscrito por las normas.

4.1. El ejecutante no cumplió con la carga procesal de aportar un documento que identifique los sujetos activos y pasivos de la relación y el vínculo jurídico entre estos, de una parte y, de otra, indica que la obligación recae sobre el inmueble mismo y no sobre el ejecutado, lo cual resulta incorrecto y elimina cualquier posibilidad que el certificado preste mérito ejecutivo.

En principio resulta lógico y jurídico que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal y que la certificación

expedida por el administrador en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pueda constituir un documento que preste mérito ejecutivo,

Con todo, la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal debe cumplir con unos requisitos para ello, esto es, identificar la naturaleza de la obligación que incorpora en el documento, de una parte y, de otra, identificar a las partes vinculadas en este negocio.

En efecto, el ejecutante no cumplió a través del título ejecutivo la carga procesal de acreditar que existiera un vínculo jurídico entre las partes para habilitar al operador judicial para librar mandamiento ejecutivo, pues, el certificado es expedido por la ejecutada nada informa sobre ello.

En efecto, la ejecutada no acredita que el inmueble que informa el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 080-29207 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se encuentre sometido a la propiedad horizontal. La certificación contrasta con los demás documentos:

	CERTIFICADO	FMI 080-29207
EDIFICIO:	VILLA MAR 1	VILLA MAR
NIT	900.001074-0	N/A
DIRECCIÓN:	carrera 2 No. 123-23	N/A
INMUEBLE:	406	406-E

De otra parte, el certificado acompañado con la demanda indica expresamente que el inmueble 406 del Edificio Villa Mar 1, que figura de propiedad de una sociedad, se encuentra en mora, es decir, que deudor no sea la sociedad propietaria, sino el inmueble mismo.

Del mismo modo, el certificado expedido por el administrador omite la carga de una individualización plena del deudor, pues, no indica el número de identificación tributaria (NIT) del deudor que permita la individualización inequívoca de este, de una parte y, de otra, el certificado indica una razón social que no coincide con la razón social inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutada, asimismo, se omite deliberadamente indicar el tipo de sociedad del deudor (SAS, SA, EU, LTDA, S en C, etc.).

Coherente con ello, resultan en extremo imprecisa las afirmaciones contenidas en el certificado que se acompaña con la demanda y, por ende, este documento no es claro respecto al deudor ni a la relación jurídica que causa la obligación, lo cual implica que este documento no preste el mérito ejecutivo que se le atribuye, toda vez que, esta clase de documentos (títulos ejecutivos) no pueden ser susceptibles de apreciaciones subjetivistas para que las partes o para el operador judicial deduzcan quién es el obligado al pago, sino que debe estar debidamente determinado.

Sobre la claridad sobre el a Corte Suprema de Justicia mediante corte en sentencia STC3298-2019, determino así:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido** y alcance obligacional de manera **que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.** Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

4.2. El documento que acompaña la demanda no acredita las obligaciones que se podrían causar a cargo del ejecutado a futuro y mucho menos la exigibilidad de estas dentro de la acción ejecutiva.

La exigibilidad del título ejecutivo de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno

En efecto, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del mismo modo, es preciso indicar que no existe un título ejecutivo dentro de esta acción ejecutiva que incorpore las obligaciones hacia futuro, pues, únicamente se pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en este tipo de documentos.

Coherente con ello, es no válido que se demandan ejecutivamente obligaciones que están sometidas a condición, esto es, su causación y, que, por demás, no estas incorporadas en el título objeto de recaudo forzoso.

En efecto, no es válido demandar ejecutivamente obligaciones que no se han causado y, por ende, no son exigibles, máxime, como en casos como este el documento objeto de recaudo no señala su causación a futuro, es decir, que esta eventual obligación que se podría generar por un vínculo legal o convencional entre las partes, no se encuentra incorporada en este documento en el documento objeto de recaudo.

Del mismo modo, es importante indicar que determinar el monto de las obligaciones causadas por concepto de expensas ordinarias que el ejecutado podría tener a su cargo si continua su condición de propietario, resulta imposible determinar, pues, no se conocen las diversas variables que afectan el monto de estos conceptos, lo cual implica que este afectada la claridad de la obligación que se exige de un título ejecutivo. Por ello, no se configura el requisito de exigibilidad del documento presentado.

El principio de congruencia regulado en el artículo 281 del CGP, implica que si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. Ello, constituye una prohibición implícita de proferir un mandamiento ejecutivo por obligaciones a futuro que no estén incorporadas en un título ejecutivo objeto de recaudo, toda vez que estas no se encuentran probadas dentro de la acción ejecutiva.

4.3. El documento que acompaña la demanda no es original y, por ende, no puede otorgársele la condición de un título ejecutivo.

Es categórica la obligación de aportar los documentos que constituyen un título ejecutivo en original, pues, al incorporar este documento obligaciones no es válido que existan tantos títulos como copias puede haber de estos.

La Ley 2231 de 2022, establece las medidas normativas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

del servicio de justicia que permite formular demandas a través de medios tecnológicos, no obstante, tratándose de Procesos Ejecutivos, el título base de la ejecución debe ser presentado en original, pues, nada impide actualmente que cumplamos con este requisito.

En efecto, no existe ninguna causa que impida al ejecutante presentar la demanda a través de medios tecnológicos y poner a disposición del despacho el documento original.

De otra parte, es preciso indicar que el valor probatorio que otorga el artículo 246 del CGP, a los documentos en copia no es aplicable a este evento, pues, esta valía está condicionada a que este documento no se desconozca o tache de falso por la persona a quien se le impute su creación, lo cual implica los documentos que trata este artículo son los que provengan de la persona a quien se les atribuye y no de un tercero, toda vez que sería su creador la única persona facultada para controvertir su autenticidad y, por ende, estas presunciones normativas no son aplicables para el certificado expedido por el administrador en los términos del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

Del mismo modo, es preciso advertir que el valor probatorio de los documentos en copia está condicionado a que no exista un imperativo legal que exija la presentación de este documento en original, sin embargo, existe la obligación de aportar en original los documentos que las partes tengan en su poder. Ello es así porque el artículo 245 del CGP, lo dispone:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En efecto, el certificado expedido por el administrador no puede considerarse que no está en su poder del ejecutante para no tener la obligación de aportarlo con la demanda ejecutiva cuando resulta el mismo quien lo expide para iniciar esta acción. Por ello, el ejecutante tiene la obligación legal de aportarlo en original con la demanda ejecutiva.

Coherente con ello, el certificado en copia no puede considerarse un documento que preste mérito ejecutivo cuando es contiene un reconocimiento de la deuda y no constituye plena prueba contra este, toda vez que no interviene en su creación.

Coherente con lo anterior, **está plenamente demostrado que con la demanda no se acompañó un documento de recaudo que tuviese la categoría de título ejecutivo** y, por ende, no se podría en ningún escenario jurídico proponer una demanda ejecutiva para el recaudo forzado de un documento que en ninguna circunstancia pueda prestar el mérito ejecutivo que necesita la acción ejecutiva para su prosperidad, pues, existen las normas procedimentales que regulan esta clase de actuación judicial que lo impiden categóricamente.

Cordialmente,



ANDRÉS CABALLERO MONTILLA

C.C. No 72.285.362 de Barranquilla

T.P. No 209.325 del C.S.J.

Barranquilla, lunes, 1 de abril de 2024

Honorable Juez

Juzgado 05 competencias múltiples Santa marta

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Magdalena.

RADICACIÓN: 470014189005**20240019600**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA MAR I
DEMANDADO: BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C.

ASUNTO: CONSTITUCIÓN DE APODERADO JUDICIAL

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía número **72.285.362** de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número **209.325** del Consejo Superior de la Judicatura, profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CAB LEGAL SAS**, identificada con NIT: **901.775.361 - 8**, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad **BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C. "EN LIQUIDACION"**, identificado(a) con NIT número **802.000.520**, solicito se practique la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso, asimismo, que se reconozca personería jurídica para actuar dentro del mismo.

Del mismo modo, solicito se suministre el enlace de expediente digital para conocer de las actuaciones y documentos que conforman este proceso a efectos de ejercer el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso.

Anexo: Certificado de existencia y representación legal de ambas sociedades y poder especial otorgado para actuar dentro del proceso.

Cordialmente,



ANDRÉS CABALLERO MONTILLA

CC No 72.285.362 de Barranquilla

 (+57) 3016727117  andrescaballeromontilla@hotmail.com

Barranquilla, Atlántico

TP No 209.325 CSJ

andrescaballeromontilla@hotmail.com

De: LUIS BORRERO <luifer4@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 1 de abril de 2024 2:13 p. m.
Para: andrescaballeromontilla@hotmail.com
Asunto: Poder Proceso Villa Mar I
Datos adjuntos: 2024- 00196-00 PODER BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C..pdf

Buena tarde,

Adjunto envío poder para el proceso del edificio villa mar.

Atentamente,

Emelina Henriquez De Borrero

Barranquilla, lunes, 1 de abril de 2024

Honorable Juez

Juzgado 05 competencias múltiples Santa marta

Santa Marta, Magdalena.

RADICACIÓN: 47001418900520240019600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA MAR I
DEMANDADO: BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C.

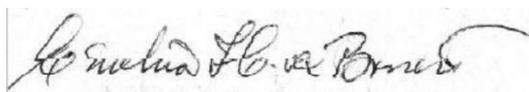
ASUNTO: ORTOGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

EMELINA DE LAS MERCEDES HENRIQUEZ DE BORRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **22.403.359**, obrando en mi carácter de representante legal en mi calidad de socio gestor suplente de la sociedad **BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C. "EN LIQUIDACION"**, identificado(a) con NIT número **802.000.520**, manifiesto que en aplicación del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la sociedad **CAB LEGAL SAS**, identificada con NIT: **901.775.361 - 8** y con dirección de correo electrónico: andrescaballeromontilla@hotmail.com para que represente a la sociedad que represento y defienda sus intereses jurídicos dentro del proceso.

La sociedad apoderada podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal de conformidad con el artículo 75 del CGP y cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

Acepto,



EMELINA HENRIQUEZ DE BORRERO
CC No 22.403.359

ANDRÉS CABALLERO MONTILLA

CC No 72.285.362 de Barranquilla
TP. No 209.325 del C.S.J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/04/2024 - 07:51:31

Recibo No. 11906701, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML575FB8FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C. "EN LIQUIDACION"

Sigla:

Nit: 802.000.520 -

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 200.111

Fecha de matrícula: 03 de Mayo de 1995

Último año renovado: 1996

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Agosto de 1996

Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 72 - 76 OF 202

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: luisfer4@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 0000459195

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/04/2024 - 07:51:31

Recibo No. 11906701, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML575FB8FF

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 72 - 76 OF 202

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: luifer4@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 0000459195

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 744 del 05/04/1995, del Notaria 1a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/1995 bajo el número 58.631 del libro IX, se constituyó la sociedad: comandita simple denominada BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C.

C E R T I F I C A

DISOLUCIÓN,

Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2016 por inscripción número 304.244 de 05/04/2016, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL** : La compra, venta y administración de bienes inmuebles y de establecimientos comerciales, urbanizar, parcelar y vender terrenos, construir y vender viviendas; la participación en toda clase de sociedades como socia o accionista; la representación de empresas nacionales o extranjeras para la venta y distribución de toda clase de artículos o mercancías. En desarrollo y para la ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: a) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar, administrar y gravar con hipoteca, prenda, transformar y limitar el dominio de toda clase de bienes para ser explotadas comercialmente; b) Abrir cuentas corrientes bancarias y obtener avales y cartas de crédito; c) Otorgar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago y otorgar cualquier otro documento de crédito; d) Celebrar operaciones de crédito como deudora o como acreedora, constituyendo y recibiendo las garantías reales o personales correspondientes; e) Transigir y convenir arbitramentos o designar amigables componedores para derimir las diferencias o pleitos en que tenga interés la sociedad; f) Invertir sus fondos o sus reservas en bonos, cédulas, acciones, cuotas sociales o partes de interés social en otras compañías facultad que implica la de formar parte de estas en calidad de socio o accionista; g) Celebrar o ejecutar todos aquellos actos o contratos directamente relacionados con su objeto social principal y los que tengan como finalidad ejercer los



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/04/2024 - 07:51:31

Recibo No. 11906701, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML575FB8FF

derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad. La sociedad también podrá dedicarse a la explotación de la industria de la panadería, crear microempresas, la importación de vehículos automotores y de los repuestos de los mismos, es decir un objeto social supler amplio.

CAPITAL

Capital y socios: \$30.000.000,00 dividido en 300,00 cuotas con valor nominal de \$100.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios gestor(es) principal

Henriquez de Borrero Emelina CC 22.403.359

Borrero Hernandez Ivan Antonio CC 7.454.678

- Socios comanditario(s)

Borrero Henriquez Luis Fernando TI 80.120.707.306
Número de cuotas: 100,00 valor: \$10.000.000,00

Ivan David Borrero Henriquez CC 72.220.497
Número de cuotas: 100,00 valor: \$10.000.000,00

Borrero Henriquez Alexandra Maria TI 83.032.805.852
Número de cuotas: 100,00 valor: \$10.000.000,00

Totales
Número de cuotas: 300,00 valor: \$30.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION : La administracion y representacion de la sociedad que de conformidad con la ley corresponde a los socios gestores o colectivos, han resuelto estos de comun acuerdo, delegarla en el socio gestor IVAN ANTONIO BORRERO HERNANDEZ,C.C.7.454.678, quien acepta mientras viviere, en caso de muerte o incapacidad fisica o mental de caracter definitivo de este, actuara como socio gestor suplente de la sociedad EMELINA DE LAS MERCEDES HENRIQUEZ DE BORRERO,C.C.22.403.359. El socio gestor que por medio de la presente escritura se constituye es unico representante de la sociedad o el suplente en su caso, podran bajo su responsabilidad y con el lleno de los requisitos legales, designar delegados. Sin perjuicio de las facultades que la ley asigne a los socios gestores o sus delegados como representantes legales y administradores de la sociedad tendran estos las siguientes facultades entre otras: constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad y delegarle las facultades que a bien tengan; celebrar los actos o contratos necesarios para el desarrollo del objeto social. En desarrollo de sus funciones y con los requisitos que senalan la ley y los estatutos el socio gestor o su delegado podra comprar, vender, contratar, tramitar, nombrar



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/04/2024 - 07:51:31

Recibo No. 11906701, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML575FB8FF

apoderados judiciales y extrajudiciales, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, interponer todo genero de recursos, comparecer en los juicios que promueva contra la sociedad o que ella debe promover, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, cheques, ejecutar prestamos bancarios, girar cheques, libranzas, giros y toda clase de titulos valores, asi como negociarlos, aceptarlos, endosarlos, tenerlos, presentarlos, cobrarlos, pagarlos, exigir, cobrar y percibir cualesquiera cantidades de dinero que se adeuden a la sociedad o que ella tenga derecho u obligacion de cobrar, condenar deudas y en fin desarrollar todas las actividades que el desempeño de su cargo y el logro del objeto social requieran.

C E R T I F I C A Los socios de comun acuerdo y en consideracion al vinculo que los une y los objetivos de las sociedad por ellos conformada y en orden a precautelar la integridad del patrimonio de la misma y su conformacion han resuelto establecer las siguientes prohibiciones y contraer para con la sociedad, las obligaciones complementarias de que da cuenta en la presente clausula: 1) La sociedad no podra constituirse en fiadora de obligaciones de los socios comanditarios o de terceras personas, salvo que de ello se reportare un beneficio manifiesto para ella y se aprobare por la junta de socios con el voto favorable de los socios gestores y el 100% del capital comanditario. 2) Los socios no podran gravar o dar en garantia su interes social en la sociedad sin la previa autorizacion de la junta de socios con el voto favorable de los socios gestores y el 100% del capital comanditario; 3) Los socios se obligan a no constituirse en fiadores de obligaciones de terceros por ningun concepto sin previa autorizacion de la junta de socios y con el voto favorable de los socios gestores y comanditarios. 4) Los socios comanditarios en caso de contraer matrimonio y los gestores en el evento de celebrar nuevas nupcias, se obligan para con la sociedad y sus consocios a celebrar capitulaciones matrimoniales que dejen por fuera el regimen de sociedad conyugal en su totalidad, su participacion y derechos en la sociedad.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4111

Actividad Secundaria Código CIIU: 6820



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/04/2024 - 07:51:31

Recibo No. 11906701, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML575FB8FF

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C.

Matrícula No: 200.112

Fecha

matrícula: 03 de Mayo de 1995

Último año renovado: 1996

Dirección: CR 57 No 72

- 76

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que el(la) Juzgado 14o Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.180 del 17/11/1998 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/12/1998 bajo el No. 9.388 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: BORRERO HENRIQUEZ & COMPANIA S. EN C.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es TAMAÑO NO CATALOGADO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/04/2024 - 07:51:31

Recibo No. 11906701, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML575FB8FF

nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/11/2023 - 15:55:29

Recibo No. 10514835, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AU5485CDDF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

CAB LEGAL S.A.S

Sigla:

Nit: 901.775.361 - 8

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 881.174

Fecha de matrícula: 23 de Nov/bre de 2023

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Nov/bre de 2023

Grupo NIIF: 6. Entidades del gobierno bajo el régimen de contabilidad pública de acuerdo

con lo establecido en el Artículo No. 2 de la resolución 533 del 2015, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 213

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: andrescaballeromontilla@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3016727117

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/11/2023 - 15:55:29

Recibo No. 10514835, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AU5485CDFD

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 213
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: andrescaballeromontilla@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3016727117
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 23/11/2023, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2023 bajo el número 461.867 del libro IX, se constituyó la sociedad: CAB LEGAL S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá el carácter de comercial Simplificada, será de capital, de nacionalidad colombiana y girará bajo la razón social constituir una sociedad por acciones simplificada denominada CAB LEGAL S.A.S y con esta desarrollará todos los actos propios del objeto social.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$20.000.000,00
Número de acciones	:	20.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$20.000.000,00
Número de acciones	:	20.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/11/2023 - 15:55:29

Recibo No. 10514835, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AU5485CDDF

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$20.000.000,00
Número de acciones	:	20.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá los siguientes órganos de dirección y administración: 1. Asamblea General de Accionistas. 2. Gerente 3. Subgerente. La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Asamblea de Accionistas, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas O temporales. El representante legal podrá celebrar O ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social O que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, Salvo las limitaciones por cuantía que requieran expresa autorización de la asamblea.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/11/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/11/2023 bajo el número 461.867 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Caballero Montilla Andres	CC 72285362

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/11/2023 - 15:55:29

Recibo No. 10514835, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AU5485CDDF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA